



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

D. FIDEL RÓGELIO HERRERO MARÍN SECRETARIA DEL JUZGADO  
SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014 (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1 de GIJON)

DOY FE: De que las presentes copias por mí rubricadas y selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me remito

N11600  
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000158

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 /2014 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000156 /2014

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Letrado: LOPD, LOPD

Procurador D./Dª Mª LOPD Mª LOPD

### SENTENCIA

En GIJON, a dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 156/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña María LOPD LOPD, representada y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a mi mandante en la cantidad de 11.420,64 euros en concepto de responsabilidad por la caída sufrida el día 10 de mayo de 2012, dejando sin efecto la Resolución emitida por el Ayuntamiento demandado el día 5 de mayo de 2014.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 10253262046674010153 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-5-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 6-6-13.

Se señala en la demanda que el día 10-5-12, sobre las 20 horas, la demandante se encontraba en la calle Enrique Martínez a la altura del número 34, cuando tropezó con una baldosa que estaba defectuosa, sufriendo una caída. Que la causa de la caída fue el defectuoso estado de una baldosa en la acera, que actualmente está arreglada.

Se reclaman por 133 días improductivos 7.527,8 euros y por 54 días no improductivos 1.644,84 euros y 917,26 euros como factor de corrección, así como 1.330,74 euros en concepto de secuelas originadas por el accidente y 400 euros por gastos de fisioterapia.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una baldosa hundida en la misma.

Consta en el expediente administrativo (folio 26) el parte de la Policía Local en el que los agentes con claves 2751 y 2755 informan que son comisionados para acudir a la calle Enrique Martínez nº 34, donde una persona manifiesta haberse caído en la acera debido al mal estado de una baldosa. En el lugar, los requiere Doña LOPD, la cual indica a los agentes la posición de una baldosa en mal estado debido a la cual se cayó al suelo. Indica a los agentes que tiene dolor en las muñecas, tobillo izquierdo, codo derecho y pierna derecha.

Asimismo figura en el expediente (folio 33) el informe técnico municipal de 3-10-13 en el que se señala que la anchura de la acera es de 1,30 m.; que se trataba de una baldosa suelta de 30 x 30 cm. hundida en uno de sus lados aproximadamente 1,5 cm.; que no hay obstáculos que impidan la visibilidad de la zona, siendo además el tránsito peatonal muy escaso; que el desperfecto es apreciable a simple vista sin una especial atención y que dadas las características





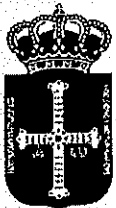
expresadas en los dos apartados anteriores es poco probable que se produzca un accidente.

En cuanto a la forma de ocurrencia de lo hechos compareció en el Ayuntamiento la testigo Doña <sup>LOPD</sup> (folios 46 y 47 del expediente) quien manifestó que venía frente a la reclamante por la misma acera, en la calle Enrique Martínez. Vio como la señora tropezó y cayó. Que venía enfrente, la señora tropezó, se pegó un golpe importante. Frenó un poco la caída con las manos porque si no, se hubiera roto la cara. Junto con otra chica, la levantó y debieron apoyarla en un coche porque no se aguantaba de pie. Se quejaba del pie, la rodilla, estaba muy dolorida. Que hacía un buen día, había buena visibilidad y la caída se produjo en un tramo de acera recto. Por su parte, la testigo Doña <sup>LOPD</sup> declaró (folios 48 y 49 del expediente) que la caída fue sobre las 8 de la tarde; que a la altura del número 34 de la calle Enrique Martínez, más o menos donde el garaje, la testigo caminaba detrás de una señora, la reclamante, vio como se tambaleaba y antes de que pudiera cogerla se cayó al suelo, prácticamente en plancha. Fue a ayudarla y vio que había una baldosa rota y como hundida. La señora se quejaba del pie. Luego cuando la levantó con ayuda de otra chica, la apoyaron en un coche porque no se podía tener en pie ella sola -se puso muy pálida y parecía que se mareaba- y comenzó a quejarse, también de la rodilla, observando que, además, tenía rozaduras en las muñecas, que hacía un buen día de sol y que la reclamante caminaba en línea recta, no parecía que fuera a cruzar la carretera.

Esta testigo compareció en el acto de la vista señalando (minuto 9 de la grabación) que la causa de la caída fue una baldosa hundida por una esquina. Al ser preguntada que si la baldosa hubiera estado en buen estado habría caído Doña Isolina, contestó que no (minuto 9,40), añadiendo que la baldosa fue reparada a los pocos días. Al ser interrogada a que hora cayó la actora, contestó que sobre las 8 o así (minuto 10,30). Al ser preguntada si había suficiente visibilidad en la calle, respondió (minuto 10,40) que sí. Al preguntarle si podía haber muchas personas que podrían dificultar a Isolina apreciar (el defecto) contestó que no (minuto 10,45) que eran las tres. Al ser preguntada si la baldosa al pisarla se hundía contestó que estaba hundida y se movía.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

A este respecto ha de señalarse, a la vista de las fotografías aportadas, obrantes en la causa y en el expediente, que el pequeño desnivel con el que tropezó la actora carece de entidad suficiente para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo producido. En este sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros, señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en





referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

La sentencia del TS de 30-9-09 señala que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se trasformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

El presente caso es distinto al examinado en la sentencia 149/11 de este Juzgado, en que se produce un tropiezo contra una baldosa rota, señalándose en los informes de la Policía Local y técnico municipal la existencia de (varias) baldosas hundidas o bien rotas y sueltas.

En el caso de autos, una baldosa se encontraba hundida y suelta. Sin embargo la ligera oscilación que pudiera presentar teniendo en cuenta que el hundimiento que presentaba en uno de sus lados tenía una altura aproximada de 1,5 centímetros, no puede considerarse como un defecto que exceda de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede entenderse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible (en la zona solo había 3 personas incluida la actora), consideraciones éstas que han de conducir a la desestimación del recurso interpuesto, conclusión ésta que no resulta desvirtuada por el hecho de que se reparase la baldosa a los 8 días de ocurrido el siniestro, en cuanto dicha actuación administrativa no supone un incumplimiento del servicio, sino una mayor diligencia en su cumplimiento.





**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don <sup>LOPD</sup> LOPD, en representación y asistencia de Doña LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-5-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno **TESTIMONIO**, se extiende el presente en Gijón, a 26 de diciembre de 2014.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

